

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00107-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 11 de marzo de los cursantes, relativa a efectuar la notificación de la demanda al extremo demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR:** terminada la actuación adelantada por **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **RAIMOND REDDY VELOZ NOGUERA,**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e97158beaef933959e43c6cb5cfe1543da0b6b22c6ed01c9de715d15c9f1056**

Documento generado en 30/09/2021 10:51:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA

### RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00187-00

**Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo, mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que, de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia, circunstancia que se verifica plenamente en el caso objeto de decisión de fondo.

#### 1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, el ciudadano **JOSE ANTONIO CASTELLANOS SANDOVAL**, en su condición de arrendatario, mediante contrato de arrendamiento de para uso comercial celebrado el pasado primero (01) de agosto del año 1991, aportado en medio digital, celebraron la tenencia, el goce y el uso sobre el inmueble ubicado en la “*carrera 10ª N° 27-03 Sur*”, de la ciudad de Bogotá D.C. El término inicial del Contrato objeto de controversia se pactó por el término de doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de agosto del año 1991.

De conformidad con lo pactado en el contrato objeto de pugna, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelaría, por concepto de renta mensual, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) M/cte.**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, con los respectivos ajustes e incrementos de Ley.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el precio del canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que se encuentra en mora de cancelar lo correspondiente desde el mes de diciembre del año 2019.

Bajo ese marco factico, se destaca que, la parte actora, por conducto de procurador judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, invocando la causal de mora en el pago de la renta periódica pactada, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

#### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil, fue admitida la demanda el pasado día 25 de marzo de 2021, ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente.

El convocado por pasiva, **JOSE ANTONIO CASTELLANOS SANDOVAL**, fue notificado por aviso judicial el día 06 de agosto del año que avanza, como dan cuenta los tramites de notificación adelantados por el apoderado de la demandante, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo y 292 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, dentro del término de traslado, no presentó escrito de contestación ni propuso medio exceptivo alguno en contra de los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma, que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, los ciudadanos **GUILLERMO ANTONIO TORRES BERNAL, LUIS RICARDO TORRES BERNAL, GLORIA AMPARO TORRES BERNAL** y **BEATRIZ ELENA TORRES BERNAL**, en su condición de herederos del bien inmueble materia de restitución, como se acredita del folio de matrícula inmobiliaria aportada con el introductorio, donde se ejecuta el contrato de arrendamiento, se encuentra facultada para instaurar la demanda (artículo 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es el llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA USO COMERCIAL.

Como es sabido, el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual, a través del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa por determinado tiempo, y la otra, a pagar por este goce, de modo que al tenor del artículo 1501 de nuestra codificación civil, el precio constituye la esencia de dicho contrato, so pena de desembocar en otra convención.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento así:

*"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*

De esta definición podemos colegir las obligaciones de las partes contratantes: del arrendador entregar la cosa para el uso y goce del arrendatario y éste a pagar un precio como renta por el uso y goce de esa cosa, en el tiempo y forma convenidos y a restituir el bien al terminar el periodo pactado si no se da la renovación.

Esta clase de acuerdos de tenencia, como ya se dijo, se enmarca dentro de los contratos bilaterales, cuyas obligaciones recíprocas, consisten en permitir el uso y goce del bien por parte del arrendador, y en el pago de la renta como consecuencia de dicho uso, a cargo del arrendatario (1973 C. C.).

De manera que cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que, para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora se

presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

*“Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconveniones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación”.*

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

#### 4. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por la parte legitimada en la causa para actuar en calidad de activa consiste en la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de controversia, incurriendo la parte convocada en mora desde el pasado mes de diciembre del año 2019.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble materia de restitución. Dicho contrato se suscribió el primero (01) de agosto del año 1991, con un término de duración a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de suscripción, en el cual la parte arrendataria se comprometió, entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en copia digital, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”*

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del Estatuto Adjetivo Civil, según el cual **“(…)cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)”**. **Énfasis del Despacho.**

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues incurrió en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no presentó medio contradictorio alguno frente a los cargos formulados, debe concluirse entonces que, las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas.

En consecuencia de lo acotado, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PARA USO COMERCIAL, celebrado el primero (01) de agosto del año 1991, entre **MARCO ANTONIO TORRES GARAY (Q.E.P.D)**, como parte arrendadora, y **JOSE ANTONIO CASTELLANOS SANDOVAL**, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la "carrera 10ª N° 27-03 Sur", de la ciudad de Bogotá D.C, por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte actora, los ciudadanos **GUILLERMO ANTONIO TORRES BERNAL, LUIS RICARDO TORRES BERNAL, GLORIA AMPARO TORRES BERNAL** y **BEATRIZ ELENA TORRES BERNAL** dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

**TERCERO: COMISIONAR**, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Liquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: EFECTÚESE** por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71bf11d405881b9a82e985f347466f5e62b6a32673668511772fc8649a147b9e**

Documento generado en 30/09/2021 10:39:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00211-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la solicitud elevada por la parte demandante, referente al decreto de medidas cautelares, avizora esta judicatura que si bien se presentó caución conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 C. G. del P., como se evidencia con la póliza de seguro judicial (PDF 09), también lo es que, revisada la solicitud de medidas cautelares resultan improcedente para el proceso que nos ocupa, ya que las mismas se encuentran legalmente establecidas para los procesos ejecutivos, y no están enlistadas para los procesos de naturaleza contractual (Art. 590 en armonía con el 419 *ibídem*).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR** el decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3fbc974af64a700e1f0eab77b7649a0125d9129ef4208cc25a17b6a55db1e4c6**  
Documento generado en 30/09/2021 10:51:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00253-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada esta actuación adelantada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DERLY CABALLERO CHICACAUSA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d0f32661a86c08990d715e83d9341846094bb71207458274fbc9beeccb0880d**

Documento generado en 30/09/2021 10:51:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00276-00

**Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 29 de abril de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHN FRANCISCO MURCIA RAMÍREZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. 39016061 y 04513080303368611, adosados en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de abril de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 21 de abril de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la parte demandada, **JOHN FRANCISCO MURCIA RAMÍREZ**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;

quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de abril de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**SEXTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

#### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f231921eb3813ef936a2e3e7e208dda57fe8d50e965c9bcd2009434c3a5e953**

Documento generado en 30/09/2021 10:39:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00325-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ANGELICA VIVIANA ESTUPIÑAN RAMÍREZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 82798845, por la suma de \$ 26.657.697.00 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 22 de abril de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 30 de abril de los cursantes, en la dirección electrónica aportada por la ejecutante en el escrito demandatorio, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO:**       **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad, toda vez que se enmarcan los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5b5da68387d9df255e1f969d663c6f409ab2932f942a51d6d38d2e6160022e4**

Documento generado en 30/09/2021 10:51:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-0387-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO FINANADINA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MELBA ABRIL CASTRILLÓN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 1150147701, por la suma de \$15.574.382.00 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, por la suma de \$1.485.730.00 por concepto de intereses corrientes.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 27 de mayo de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 03 de agosto de los cursantes, en la dirección electrónica aportada por la ejecutante en el escrito demandatorio, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO:**       **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad, toda vez que se enmarcan los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee967c72ab4c1a98e12af9bde5bf855a8e8180241a357b05e7dbe8da574769c5**

Documento generado en 30/09/2021 10:51:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00403-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado del ejecutante mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada esta actuación adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYAS.A.**, en contra de **JUAN CAMILO CANALES QUIROZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30630e67ccee41b85996ad714767caedc11ad5c7ebfc5952281df4edb1e5fac1**

Documento generado en 30/09/2021 10:51:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00409-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado del ejecutante mediante escrito radicado el 03 de junio de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada esta actuación adelantada por **SERFINDATA S.A.**, en contra de **OLIVERIO PALACIOS MATEUS**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a1f47472160661cd05ba827a219c247590ad22a9540575d3202c26e06895b29**

Documento generado en 30/09/2021 10:51:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00441-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultado el expediente, se avista que las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante no cumplen con los requisitos previstos en nuestro ordenamiento procesal. Si bien, con vigencia del Decreto 806 de 2020, más exactamente en su artículo 8, la notificación personal se puede efectuar a través del correo electrónico junto con sus respectivos anexos, sin la necesidad del envío de previa citación, lo cierto es que, el togado no puede desconocer que tal acto procesal es individual y debe dirigirse a cada uno de los demandados de manera separada (art. 291 y s.s. del C.G.P)

De la revisión de la comunicación allegada se entrevé que: i) Va dirigida a la aquí ejecutante y no a la parte a quien se debe notificar ii) solo se allega una de manera general y no por cada uno de los demandados (Cfr).

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento la respuesta brindada el 18 de agosto de los cursantes mediante radicado No. 20215200512862 por parte de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA (PDF 09 C-2 digital), lo anterior como quiera que la dirección electrónica de notificación sugiere que es un mail corporativo de la citada corporación y los ejecutados ya se encuentran desvinculados.

Así las cosas, se glosará sin consideración alguna las diligencias de notificación allegadas mediante correo electrónico del pasado 03 de agosto, y en su lugar se requerirá a la parte demandante a efectos de que se sirva efectuar nuevamente las diligencias tendientes a notificar a los ejecutados conforme se señaló en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración alguna las diligencias de notificación allegadas por correo electrónico el 03 de agosto de los cursantes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a los aquí ejecutados conforme se dispuso en auto de apremio.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf6ea5f015e45103f2b8bdb575a6ca6ed8509b6102a29deb48922049304526d**  
Documento generado en 30/09/2021 10:51:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00487-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 10 de junio de los cursantes, relativa a efectuar la notificación de la demanda al extremo demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR:** terminada la actuación adelantada por **GLORIA ESPERANZA RUIZ ALARCÓN**, contra **FRANCY YANETH MUNAR LARA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae7c7f56d9a79e68c60068e7b64257739bff331f0698477145037be21ed891d**

Documento generado en 30/09/2021 10:51:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-0557-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO PICHINCHAS.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HERLY CASTRO CAMPOS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 100010627, por la suma de \$19.044.672.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 08 de julio de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 21 de julio de los cursantes, en la dirección electrónica aportada por la ejecutante, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 8 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$830.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO:**       **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad, toda vez que se enmarcan los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26c092aff2d6cda05d7faf88df5dc98ecfe20090bd9c09349b9bd83749d05756**

Documento generado en 30/09/2021 10:51:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00839-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero 01 de octubre del dos mil veintiuno (2021)**

**CONJUNTO RESIDENCIAL MADELENA URBANO I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ANGEE VIVIANA URREA MENDEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MADELENA URBANO I - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ANGEE VIVIANA URREA MENDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$511.008.00), por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2014.
- 1.2. Por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$7.077.100.00), por concepto de (76) cuotas ordinarias de administración adeudadas y comprendidas desde el 01 de enero del 2015 al 30 de abril del 2021, las cuales se relacionan cada una en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica y el libelo demandatorio.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas relacionadas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.4. Por la suma de TRES MIL PESOS M/CTE. (\$3.000.00), por concepto de sanción, daño de ascensores correspondiente al mes de marzo de 2015.
- 1.5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$137.900.00), por concepto de sanción por inasistencia asamblea correspondiente al mes de junio de 2016.
- 1.6. Negar librar intereses moratorios sobre las sanciones señaladas en los numerales 1.4 y 1.5. como quiera que constituiría una doble penalidad para la ejecutada.

- 1.7. Negar librar orden de pago por la suma de ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos M/CTE. (\$147.500.00) toda vez que en el título ejecutivo, se encuentra certificada como "sanción asamblea" y en el escrito demandatorio como cuota ordinaria (ver #35).
- 1.8. Negar mandamiento de pago por concepto de sanción por gastos judiciales descritos en los numerales 11 y 78 del escrito de mandatorio, ya que según lo estipulado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, se pueden cobrar por ésta vía ejecutiva las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, para lo cual, los gastos jurídicos no se enmarcan en estos conceptos.
- 1.9. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dra. **DIANA ASTRID IBARRA GÓMEZ**, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

#### **NOTIFÍQUESE (2),**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e9813a9ecaee1f4c8739cbb65fdc92d90440be7aa1a9e449eb0b6c9bce80c91**

Documento generado en 30/09/2021 10:50:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00841-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **MARÍA HELENA GARZA GARZA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO SERFINANZA S.A., y en contra de MARÍA HELENA GARZA GARZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 8999000017203866, 5432807727026473**

- 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$17.065.350.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 09 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa permitida (conforme la literalidad del pagaré allegado como venero de la ejecución).

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. **GABRIEL EDUARDO MARTÍNEZ PINTO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d152cfa5258e9f0cd164bbf4897acd15a90245d314d1ce7148274c07e158484**

Documento generado en 30/09/2021 10:50:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00845-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero 1° de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

A tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas está establecida en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

*“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

En el presente asunto la parte interesada solicita la práctica de una prueba extraprocesal por parte de esta sede judicial, ello a tenor de lo preceptuado por el artículo 183 y siguientes del C. G. del P., empero, debe enfatizarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 17 *eiusdem*, compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en única instancia *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

Corolario de lo dicho, la diligencia cuya práctica se solicita no alude a una competencia asignada por la codificación adjetiva civil a los Juzgados de Pequeñas Causas, por ende, es menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Por Secretaría** ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d97f6384fa0d096f72edd168a7778a552f27ecfdc9c42de090b1e8a722c22f62**

Documento generado en 30/09/2021 10:50:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00847-00

**Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, en ausencia de solicitud de medida cautelar previas, se extraña el acatamiento del inciso 4º del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío físico o electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al demandado.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdfdd7b59f41c2c7148fc58d0f8fb52924d6c557e951d1602ee9b45625446579**

Documento generado en 30/09/2021 10:50:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00849-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero 1° de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM –COOPCAFAM–, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JAIME TAPIAS GARZÓN, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM –COOPCAFAM–, y en contra de JAIME TAPIAS GARZÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 1038440**

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.110.835.00), por concepto de capital de quince (15) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 1.2. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$958.795.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las quince (5) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.219.272.00), por concepto de capital acelerado.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a RICHARD GUIOVANNY SUAREZ TORREZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94184354e75f907f37e6f56227ee52d65ca106826b558cba9f68ff6357a50020**

Documento generado en 30/09/2021 10:51:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00851-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero 1° de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP, actuando a través de su representante legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARTHA CLAUDIA CARRENO URIBE, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP y en contra MARTHA CLAUDIA CARRENO URIBE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 4247-9852**

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$6.235.618.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial al Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para lo fines de poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee9ad7a10da28c011ada2982ff887c6fbddca21d03ec6c444f450c01157e9c2a**

Documento generado en 30/09/2021 10:51:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00853-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero 1° de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB –FONTEBO-, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARCOS JULIAN SANTAMARIA SOSA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB –FONTEBO-**, y en contra de **MARCOS JULIAN SANTAMARIA SOSA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré No. 371027**

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.757.674.00), por concepto de capital de veintisiete (27) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 1.2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$398.187.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las veintisiete (27) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.954.00), por concepto de seguros, pactados en el título objeto de recaudo.
- 1.5. por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.402.081.00), por concepto de capital acelerado.
- 1.6. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.5", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**2. Pagaré No. 371283**

- 2.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVATA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$1.69.212.00), por concepto de capital de diecinueve (19) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 2.2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$182.907.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las diecinueve (19) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 2.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "2.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 2.4. Por la suma de CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.084.00), por concepto de seguros, pactados en el título objeto de recaudo.
- 2.5. por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$1.767.923.00), por concepto de capital acelerado.
- 2.6. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.5", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**3. Pagaré No. 372298**

- 3.1. Por la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.020.256.00), por concepto de capital de veintiocho (28) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 3.2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.242.368.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las veintiocho (28) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 3.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "3.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 3.4. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$34.309.00), por concepto de seguros, pactados en el título objeto de recaudo.
- 3.5. por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.216.538.00), por concepto de capital acelerado.

3.6. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "3.5", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**4. Pagaré No. 372033**

4.1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$652.532.00), por concepto de capital de veinticuatro (24) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

4.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$163.492.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las veinticuatro (24) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

4.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "4.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

4.4. Por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.534.00), por concepto de seguros, pactados en el título objeto de recaudo.

4.5. por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.92.795.00), por concepto de capital acelerado.

4.6. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "4.5", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a LUCIA AURORA MOJICA PARRA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dcf60bac251069a6c502471d3e4c7194678d65cb55029b94518f1d3177dce95**

Documento generado en 30/09/2021 10:54:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00855-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero 1° de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Atendiendo lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65f6218ebbf565e08cea8be53b57809dac06f6f275c524817e73bf4aaacad1ca**

Documento generado en 30/09/2021 10:54:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00857-00

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 21 del primero 1° de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., (endosatario en propiedad) actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARCO JAVIER DÍAZ GUTIERREZ; teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y en contra de **MARCO JAVIER DÍAZ GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré (sin número).**

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SIETE MIL CINCO PESOS M/CTE. (\$11.107.005.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 17 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE, (2)**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f87364958fd30c5de848b1674222cb817f27bd04ed062aec7a925a93c464241**

Documento generado en 30/09/2021 10:54:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**